

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.:	11001400303320230086101
De:	Héctor Javier Rueda Camargo agente oficioso de María Transito Camargo Quintero
Vs:	Capital Salud E.P.S. y Vivir I.P.S.
Asunto	Confirma sentencia

Se decide la impugnación formulada por la accionante contra el fallo proferido el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Mediante sentencia el Juzgado 33 Civil Municipal concedió el amparo del derecho a la salud de la señora María Tránsito Camargo y en consecuencia ordenó a la EPS Capital Salud accionada que dentro del término de 48 horas realice consulta de valoración por un médico a la señora María Transito Camargo, quien definirá el estado de salud y los tratamientos médicos que requiere.

Orden que se fundamentó en el precedente: *"(i) la entidad accionada no ha negado los servicios requeridos por el actor constitucional; (ii) no existe orden medica relacionada con su patología en la que se determinaran las prestaciones médicas prescritas por su galeno tratante"*.

La citada decisión fue impugnada por el agente oficioso señor Héctor Javier Rueda, mediante escrito en el que señaló síntesis que no entiende el por qué el *a quo* asume que su señora madre cuenta con orden médica de galeno externo, la cual no tuvo en cuenta que ha sido atendida por la EPS donde se ha emitido la orden médica.

CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la competencia de esta Juzgadora quedó supeditada a estudiar, exclusivamente, lo tocante a la solicitud del tratamiento integral del accionante, esto es, en la práctica de los procedimientos y medicamentos que se puedan generar a su enfermedad que llegase a prescribir el médico tratante según se observa de la acción de tutela.

Al respecto se debe acotar, que la Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha dispuesto que en los casos en que una persona requiere un medicamento, examen, procedimiento o tratamiento excluido o no, especialmente en relación con la necesidad de afrontar el problema de salud pública generado por el accidente cerebro vascular (ACV), la cual confiere una protección.

El derecho fundamental a la salud para esta clase de enfermedad, en procura de que el tratamiento que se requiera no sólo sea integral sino también continuo y oportuno, refiriéndolo a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios en el sistema de salud, según lo prescrito por el médico tratante.

La protección que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede hallarse desprotegido de cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas entidades

encargadas de prestar ese servicio, trátase de índole particular o institucional, sino también, al derecho de ser atendidos cuando quiera que así lo requieran y especialmente aquellas personas que padecen enfermedades graves como la de la señora María Tránsito.

Evidentemente, la paciente fue atendida ante el accidente cerebro vascular acaecido por la accionada, como puede evidenciarse de los documentos aportados por el agente oficioso, donde el médico tratante expidió la orden de los requerido por la usuaria, como así pasa a mostrarse.

Ordenes medicas

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
 NIT. 900959048 Call center: 2091480 opc. 8 Fecha Actual: Martes, 27 Junio 2023

Sur Occidente F.S.E.

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente	MARIA TRANSITO CAMARGO QUINTERO	Edad	69 Años / 7 Meses / 3 Días	Folio	996
Identificación	35318180	Telefono Movil	3112593464	No. Historia	35318180
Centro Atención	SUR OCCIDENTE DE KENNEDY	Telefono Fijo	4480050	Ingreso	8367875
Dirección	TV 74 F # 40 B 54 SUR			Fecha Ingreso	11/05/2023 2:16:19 p
Entidad	RS_147_2 - EPS CAPITAL SALUD PGP SUBSIDIADO- CS-AS-001-2023			Fecha prescripción	27/06/2023 8:37 a. m.
No. Cama	KNHE50101 - CAMA 1 - OTRAS ESPECIALIDADES HOSPITALIZACION	Area de Servicio:	KE10109 - HOSPITALIZACION NEUROCIROLOGIA OCCIDENTE DE KENNEDY	Suministro Paciente	

Ubicación Cama: OTRAS ESPECIALIDADES HOSP KENNEDY PISO 5
 Plan de Beneficios: RS_147_2 - EPS CAPITAL SALUD PGP SUBSIDIADO- CS-AS-001-2023

Diagnostico Principal : I609 - HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, NO ESPECIFICADA

Formula:

INDICACIONES PACIENTE

- EGRESO
- OXIGENO POR CANAL NASAL A 2 LITROS POR MINUTO LAS 24 HORAS DEL DIA
- NUTRICIÓN ENTERAL GASTROSTOMÍA
- OMEPRAZOL 20MG CADA 24 HORAS POR GASTROSTOMIA
- ACETAMINOFEN 500 MG POR GASTROSTOMIA CADA 6 HORAS SI HAY DOLOR
- LOSARTAN 50 MG VO CADA 12 HORAS
- HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG VO CADA 24 HORAS (EN LA MAÑANA) NO
- AMANTADINA 100 MG VO CADA 12 HORAS
- ENOXAPARINA 40 MG SUBC CADA DIA X 10 DIAS
- MEDIAS DE COMPRESION
- TERAPIA FISICA INTEGRAL, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, TERAPIA DE LENGUAJE INTEGRAL (EN DOMICILIO)
- SE DA ORDEN DE PAÑALES POR 3 MESES
- SE INDICA ENFERMERA DOMCILIARIA
- CITA CONTROL POR FISIATRIA, MEDICINA INTERNA, NEUROCIROLOGIA
- SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA APRA RECONSULTAR POR URGENCIAS

RECOMENDACIONES DE SALIDA
 DOLOR DE CABEZA INTENSO QUE NO MEJORA CON ANALGESICO CONVENCIONAL
 FIEBRE
 VOMITO
 CONVULSIONES
 PÉRDIDA DE FUERZA EN LAS MANOS O EN LOS PIES
 DOLOR INTENSO O ENROJECIMIENTO DE LA HERIDA
 SALIDA DE MATERIA (PUS) POR LA HERIDA
 NO APLICAR CREMAS NI SOLUCIONES DIFERENTES A AGUA Y JABÓN EN LA HERIDA QUIRÚRGICA.
 CUBRIR DE LA LUZ SOLAR DIRECTA.
 LAVAR LA HERIDA TODOS LOS DÍAS CON AGUA Y JABÓN

Lo cual por la necesidad y/o urgencia que ésta deviene por su salud y la demora en la atención por las EPS, frente a las prescripciones médicas comportan con ello una amenaza de violación al derecho a la salud de esta persona que deviene conexo con el derecho a la vida, también se da el quebranto al derecho a la seguridad social, todos los cuales se tornan fundamentales.

Ahora, no está de más poner de presente a la EPS accionada, que los servicios de salud que demanda su afiliada deberá ser atendidos, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, sin someter a esperas injustificadas y dilatorias que lo único que hacen es perjudicar a sus usuarios, ni a tener que interponer un incidente de desacato o nuevamente una acción de tutela para que los servicios que requiere sean efectivamente prestados, independientemente que se encuentren o no incluidos.

Al respecto, ha explicado la Corte que "la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ en otro sentido, mitigar las dolencias que le impidan llevar su vida en mejores condiciones; y en tal medida, debe proporcionarse a los afiliados por las entidades encargadas, el prestar el servicio a la salud.

Es así que, el galeno tratante es el profesional idóneo para diagnosticar cual es el tratamiento que requiere el paciente, puesto que basado en su criterio médico y científico tiene la capacidad de especificar a través de una prescripción médica, el tratamiento médico pertinente, que fue lo sucedido en la presente solicitud.

De allí que, el principio de integralidad conforme lo ha indicado la jurisprudencia², se refiere a la atención y tratamiento completo a que tienen derecho, conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a modificar la sentencia de primera instancia, ordenando a la Capital Salud EPS, que se siga cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) de la paciente MARIA TRÁNSITO CAMARGO QUINTERO, en razón a su accidente cerebro vascular (ACV) sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral que requiere y que ya fue prescrito por los galenos tratantes, como fue: el servicio de enfermería domiciliaria procedimientos, servicios, insumos, terapias, medicamentos, etc.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada de fecha 24 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad, en el siguiente sentido.

- 1. ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a **AUTORIZAR, SUMINISTRAR y GARANTIZAR** a la aquí amparada **MARIA TRANSITO CAMARGO QUINTERO** una enfermera domiciliaria, además de los procedimientos, servicios, insumos, terapias y medicamentos prescrito por el médico tratante en función de sus patologías.
- 2. INSTAR a CAPITAL SALUD EPS.** para que se sigan cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) de la señora **MARIA TRANSITO CAMARGO QUINTERO**, en razón a su ACV, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral que llegue a requerir.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

¹sentencia T-136 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² sentencia T-179 de 2000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3199b6c9c179cc5deea531f00ec02ef8c82263d187d3cef0b7a42b293f656f**

Documento generado en 11/04/2023 08:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e34bbfa4bcad7c65bf7b674d7ef690acc9e785bbf47a168fc1e57b152a390b**

Documento generado en 08/09/2023 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>